



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho.

Las prestaciones públicas obligatorias.

Presentado por:

Álvaro Rodríguez de la Fuente.

Tutelado por:

Isabel M.^a de los Mozos Touya.

Valladolid, 24 de junio de 2020.

RESUMEN.

En el presente trabajo, se analizarán las prestaciones públicas obligatorias, figuras donde el ciudadano juega un papel fundamental, ya que gracias a su implicación es posible el desarrollo de éstas. Las prestaciones públicas obligatorias son parte del ordenamiento español, concretamente dentro del Título I, Capítulo II, sección 2ª de los derechos y deberes de los ciudadanos, artículo 31 apartado 3 de la Constitución española. Estas prestaciones como bien indica el artículo recién mencionado se dividen en dos tipos: las prestaciones personales y las prestaciones patrimoniales.

En definitiva, lo que se tratará de reflejar en el siguiente trabajo será el análisis de las prestaciones públicas obligatorias, con sus aspectos más fundamentales que han logrado manifestar la gran importancia que representa esta figura presente en nuestra norma fundamental.

Palabras clave: Prestaciones personales, prestaciones patrimoniales de carácter público, Ley Reguladora de Haciendas Locales, seguridad pública, coactividad, Ley Contratos Sector Público.

ABSTRACT.

In this document, we will analyze compulsory public benefits, figures in which the citizen plays a fundamental role. Personal benefits are part of the Spanish legal system, specifically within Title I, Chapter II, Section 2 of the rights and duties of citizens, article 31.3 of the Spanish Constitution. These benefits are divided into two types: personal and property benefits.

Definitely, the following work will try to analyze the evolution of compulsory public benefits until the present day, with its most fundamental aspects that have managed to show the great importance that this figure represents in our fundamental rule.

Keywords: Personal benefits, public patrimonial benefits, Regulatory Law of Local Treasuries, public safety, coactivity, Public Sector Contracts Law.

1.- INTRODUCCIÓN.....	5
2.- PRESTACIONES PÚBLICAS PERSONALES.	7
2.1 Delimitación de la figura.	7
2.2 Origen de las prestaciones personales.	8
2.3. Régimen constitucional y comparado de las prestaciones personales.	9
2.4. Las prestaciones personales y el régimen local.	12
2.4.1 Prestaciones personales y de transporte.....	12
2.4.1.1 <i>Antecedentes al RD 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Análisis de la Sentencia Tribunal Constitucional 233/1999, de 16 de diciembre.</i>	13
2.4.1.2 <i>Análisis de los artículos 128 a 130 del RD 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.</i>	15
2.5 Referencia a otras prestaciones personales.....	21
2.5.1. Prestaciones personales y seguridad pública.	21
2.5.1.1. <i>Las prestaciones personales en la seguridad pública.</i>	22
2.5.1.2. <i>Las prestaciones personales y la protección civil.</i>	22
2.5.2. Prestaciones personales en el ejercicio de la defensa del Estado: el servicio militar.	24
2.5.3 Prestación social sustitutoria.	26
2.5.4 Prestación personal en las mesas electorales.	27
2.5.5 Prestación personal como miembro del jurado.	28
3.- PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO.	30
3.1. Características de las prestaciones patrimoniales de carácter público.	32
3.2 Diferentes supuestos de prestaciones patrimoniales de carácter público.	34
3.3 Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias. ...	36
3.3.1 Concepto legal de la prestación patrimonial pública no tributarias.	36
3.3.1.1. <i>Las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.</i>	37
3.3.2 Nueva regulación.	40
3.3.2.1. <i>Modificación de la Ley General Tributaria.</i>	40

3.3.2.2 <i>Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.</i>	42
3.3.2.3 <i>Modificación Ley de Tasas y Precios Públicos.</i>	44
3.3.3 <i>Naturaleza del ingreso que percibe el prestador del servicio.</i>	45
4.- CONCLUSIONES.	47
5.- BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES.	49
5.1 Bibliografía.	49
5.2 Páginas web.	51
5.3 Jurisprudencia.	51
5.3.1 <i>Sentencias Tribunal Supremo.</i>	51
5.3.2 <i>Sentencia Tribunal Constitucional.</i>	52

1.- INTRODUCCIÓN.

La investigación sobre este trabajo versa sobre las prestaciones públicas obligatorias que se dividen en dos: las prestaciones públicas obligatorias personales y las patrimoniales.

Estas prestaciones públicas de sentido obligatorio están inmersas dentro de nuestra Constitución española de 1978, concretamente dentro del Título I, Capítulo II, sección 2ª de los derechos y deberes de los ciudadanos, artículo 31.3 “*Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley*”.

Dichas prestaciones se situarían entre la limitación de los derechos de los administrados para así garantizar un orden de convivencia y satisfacer los intereses generales, como es la actividad policial y entre la privación de derechos a los ciudadanos en favor de un interés público, como es la expropiación.

Durante el trabajo se analizarán en primer lugar las prestaciones personales que son aquellas obligaciones exigidas a los ciudadanos a través del Poder Público, por lo que estos deberes suponen una carga para los ciudadanos.

Veremos estas prestaciones personales haciendo un recorrido por su origen situándolas en el régimen español, también veremos su relación con el derecho comparado y su inmersión dentro del ámbito local a través de las prestaciones personales y de transporte incardinadas en la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Además, haremos referencia a otras prestaciones personales, desde prestaciones ya obsoletas como el servicio militar obligatorio hasta prestaciones de nuestros días como formar parte de un jurado.

En segundo lugar analizaremos la segunda figura que compone el artículo 31.3 de la Constitución española, las prestaciones patrimoniales de carácter público, veremos el origen de su concepto plasmado en la doctrina del Tribunal Constitucional, examinaremos su desarrollo a lo largo de los años hasta llegar a nuestros días deteniéndonos en sus características fundamentales y su relación con los tributos.

Asimismo veremos de donde surge el concepto de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario figura que supone un aspecto fundamental en el trabajo. En definitiva se analizará este aspecto de gran interés que a lo largo de los años ha suscitado un gran debate.

Finalmente, el objeto del trabajo es analizar las prestaciones públicas obligatorias, situándolas de una forma clara dentro del ordenamiento jurídico español.

2.- PRESTACIONES PÚBLICAS PERSONALES.

2.1 Delimitación de la figura.

Las prestaciones personales son una de las dos figuras en que podemos dividir el artículo 31.3 de la Constitución española. Éstas configuran un sistema donde el ciudadano juega un papel fundamental al contraer una serie de obligaciones.

Las obligaciones exigidas a los ciudadanos por parte del Poder Público son consideradas como prestaciones personales, que se complementan a su vez con una serie de deberes patrimoniales encontrando ambas figuras su lugar dentro del ordenamiento español en la Constitución de 1978, concretamente en sus artículos 30 y 31¹.

Tradicionalmente, las prestaciones personales más notables han sido el servicio militar y las prestaciones de trabajo vecinal, recogidas en la legislación de régimen local, estando muy presentes estas últimas en las Haciendas Locales², evidenciándose así la diferencia entre las obligaciones físicas y las obligaciones fiscales.

Desde el punto de vista administrativo la prestación militar tendría un carácter de supremacía especial, mientras que la vecinal de ámbito local posee un carácter más general ya que esta última tendría una vinculación tributaria como veremos más adelante en las prestaciones personales y de transporte.

Estas contribuciones vecinales denominadas “prestaciones rurales” no son más que el resultado de la aportación de medios de transporte y, por supuesto, del trabajo físico caracterizadas por ser situaciones de sujeción, ya que su aspecto coercitivo se determina por la sanción que lleva consigo su incumplimiento y porque junto a la fiscalidad añaden una arcaica regulación consuetudinaria³. Hoy en día esta sujeción se configura como deberes de los ciudadanos.

A lo largo del presente trabajo se analizarán las prestaciones personales dentro del ordenamiento jurídico español, haciendo hincapié en su regulación legal, así como en sus

¹ TOLIVAR ALAS, Leopoldo, “*Las prestaciones personales*”, Revista jurídica de Asturias, N.º 14, 1991., pág. 127.

² MARTÍN-RETORTILLO GONZALEZ, Cirilo, *Anotaciones a la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 1955)*, Aguilar, Madrid, 1958., pág. 388.

³ TOLIVAR ALAS, Leopoldo, *Op.cit.*, pág. 130.

precedentes, no sin antes señalar que ante todo nos situamos ante un gravamen para los ciudadanos⁴.

Esta carga no es más que una manifestación de una “situación de sujeción” dentro de la potestad administrativa determinada por el ámbito constitucional y no por una relación jurídica libre entre los ciudadanos y el Poder Público⁵.

Por lo que la prestación personal es un servicio obligatorio exigido por la ley a los ciudadanos para realizar servicios de utilidad común.

2.2 Origen de las prestaciones personales.

Para encontrar el origen de las prestaciones personales ciertos autores señalan que hay que remontarse a los tiempos del régimen feudal de la dependencia personal del súbdito hacia el señor⁶.

En cambio, JULIO SOMOZA sitúa el origen de estas prestaciones en la época del Imperio Romano en la legislación acerca de la conservación de las vías militares⁷.

Pero los precedentes más seguros en cuanto a las prestaciones personales son del derecho anglosajón, concretamente la CARTA MAGNA DE ENRIQUE III, de 1225, que señala: *“ninguna población ni hombre libre podrá ser compelido a construir puente de paso en los ríos, si no es en virtud de una obligación jurídicamente impuesta o en razón de una costumbre inmemorial”*⁸.

En este fragmento se indica la prestación vecinal de la construcción de puentes y se establece el carácter consuetudinario para exigir trabajos obligatorios y gratuitos.

En cuanto al caso de España, ciertos autores como CIRILO MARTÍN-RETORTILLO, indican que estas prestaciones en la época feudal no se pudieron dar en lo concerniente al régimen español, ya que no existió dicha relación feudal y donde las manifestaciones de prestación personal presentes evidencian un sentido de condominio hacia

⁴ Ibid., pág. 128.

⁵ Ibid., pág. 128.

⁶ PIERNAS HURTADO. José M. *“Tratado de Hacienda Pública y examen de la española”* Madrid, Tipografía. M Gines Hernández, 1891, vol1º., pág. 206.

⁷ SOMOZA, Julio, *“Gijón en la Historia general de Asturias”*, Gijón, 1971., pág. 271.

⁸ TOLIVAR ALAS, Leopoldo, *Op.cit.*, pág., 136.

las cosas públicas, y por lo tanto demuestran un sentimiento social de todos los vecinos en favor de lo Común⁹.

Más adelante el deber coercitivo de las prestaciones personales aparece visiblemente en las ordenanzas municipales del siglo XVIII vinculado a la construcción de caminos o puentes¹⁰. En especial hay que reseñar la Ordenanza de 1761, donde señalaba que los vecinos eran convocados, todos los domingos a la puerta de la iglesia, después de misa para el arreglo de caminos, puentes, presas de ríos y policía de incendios y lobos.

2.3. Régimen constitucional y comparado de las prestaciones personales.

Una vez analizado el origen de las prestaciones personales hemos de señalar en primer lugar dentro de este apartado que su redacción es fácilmente identificable en otros textos constitucionales anteriores a la Constitución española de 1978 como la Ley fundamental de Bonn, la Constitución italiana e incluso dentro de nuestro territorio la Constitución republicana del 9 de diciembre de 1931.

En cuanto a la Ley fundamental de Bonn, de 23 de mayo de 1949, en su artículo 12 prohíbe imponer un trabajo determinado *“salvo para cumplimiento de un servicio normal, de orden general e igual para todos”*.

Dentro del derecho comparado, la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947, en su artículo 23 refleja: *“No pueden imponerse prestaciones personales o patrimoniales sino con arreglo a la Ley.”*

En este aspecto la Constitución española es muy insistente en lo referente a las prestaciones personales ya que todas sus disposiciones se encuentran bajo la Sección 2º del Capítulo Segundo del Título I de los deberes y derechos de los ciudadanos, concretamente en los artículos 30 y 31.

Estos dos artículos se refieren principalmente a *“obligaciones tributarias y prestaciones defensivas¹¹”*, dentro del título “derechos y deberes de los ciudadanos” pero nos encontramos ante una controversia ya que estos dos preceptos suponen una carga hacia el ciudadano.

⁹ MARTÍN-RETORTILLO GONZALEZ, Cirilo, *Anotaciones a la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 1955)*, Aguilar, Madrid, 1958., pág. 138.

¹⁰ Ibid., págs. 137-138.

¹¹ Ibid., pág. 131.

El artículo 30 plasma lo referente al ya extinto servicio militar obligatorio y su característica objeción de conciencia:

- “1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.*
- 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.*
- 3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.*
- 4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.”.*

Dentro del apartado 3 de este mismo artículo “para el cumplimiento de fines de interés general” se contiene la imposición de un servicio civil, pero el legislador más allá del establecimiento de un servicio civil impone en el apartado 4 una serie de deberes de los ciudadanos ante situaciones insólitas “grave riesgo, catástrofe o calamidad pública”.

Y el artículo 31.3 *“solo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”* de este apartado no es más que una disposición orientada al gasto público y al sistema tributario desde el punto de vista patrimonial, desde el personal se incluyen contenidos muy diversos que veremos más adelante.

En cuanto a su redacción, el artículo ha sufrido una serie de modificaciones. En un inicio el artículo redactaba que “Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una ley” siendo modificada su redacción a “Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”.

Con esta nueva composición del artículo se observan dos modificaciones. La primera de ellas el cambio de “una ley” por “la ley”, introducida en el Senado por el señor CELA y la segunda de ellas dice se introdujo de tal forma *“la enmienda número 24 del grupo de Progresistas y Socialistas Independientes ha sido rechazada por la Comisión por cuanto estima que, si bien la defensa civil es una prestación personal, todas las prestaciones que se contemplan en el artículo 30 son prestaciones personales de los administrados a la Administración¹²”*.

¹² TENORIO SANCHEZ Pedro J. *“Principios constitucionales del gasto público y reserva de ley para las prestaciones personales de carácter público en la Constitución española”*, I Anuario de Sentencias

Por lo visto en ambos preceptos se han querido ligar las prestaciones afectadas a la protección civil a su origen militar para más tarde hacer referencia a las imposiciones físicas y potestades tributarias¹³.

Por tanto el objetivo del artículo 31.3 de la Constitución no es más que transcribir el artículo 23 de la Constitución italiana, aunque como ha señalado ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA *“es muy distinto decir que no pueden establecerse prestaciones personales (como reza nuestra constitución) a señalar que, en todo caso sin las garantías legales, no pueden imponerse dichos gravámenes (como se indica en la norma suprema italiana).”* Por lo que *“hay un acierto a recoger y añadir en la tramitación parlamentaria el inciso de carácter público de finalmente matiza, en el artículo 31.3 de la norma española, el carácter inexcusable y ejecutorio de las prestaciones personales”*¹⁴.

Las prestaciones personales han de regularse a través de Ley formal de acuerdo con la sección 2º del Capítulo segundo del Título I derechos y deberes de los ciudadanos, y mientras se establezcan garantías para los obligados en la Constitución éstas no podrán alterarse por la citada Ley en su contenido esencial.

Otro aspecto es el carácter internacional y su protección a través de la tutela judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en este caso excluye la imposición legítima de las prestaciones personales como tradicionalmente mencionaba el artículo 4 del Convenio de Roma, prohibiéndose así los trabajos forzosos u obligatorios. Las prestaciones en este sentido militares, de protección civil o vecinales no son consideradas en la categoría de este Convenio.

Podemos hablar también este tipo de conceptos dentro del Derecho Europeo como en el caso del artículo 12.3 de la Constitución de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz*), cuyo apartado 3 indica que puede haber trabajos forzosos en casos de privación de libertad y por sentencia ordenada judicialmente. En este punto hay que aclarar que no es lo mismo un trabajo forzado, es decir una pena impuesta, que un trabajo ordinario.

No obstante, cuando este trabajo forzoso dedicado a los reclusos se engloba como una opción libre para poder obtener beneficios y mejorar su situación penitenciaria, no estaríamos ante una prestación personal ya que éstas son obligatorias y no se obtiene ninguna

Emblemáticas, editado por la Suprema Corte de Justicia de México y la Universidad Autónoma de Nuevo León., pág. 6.

¹³ Ibid., pág. 132.

¹⁴ ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, César, *“Comentarios a las Leyes Política”* cit. Vol. III., pág. 347.

contraprestación diferente pese a que lo largo de la historia en el ámbito de la esclavitud se ha utilizado mano de obra gratuita en campos de concentración o centros penitenciarios.

En definitiva, es necesario establecer que las prestaciones personales no son una manifestación de esclavitud sino que son meros límites sociales a la libertad individual¹⁵.

2.4. Las prestaciones personales y el régimen local.

2.4.1 Prestaciones personales y de transporte.

Las prestaciones personales y de transporte son una figura tradicional dentro del ámbito de los pequeños municipios, que encuentra su fundamento en el artículo 31.3 de la Constitución española: “*sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley*”. En consecuencia, las prestaciones personales y de transporte pueden considerarse como un ingreso de Derecho Público (pero no de carácter tributario) que pueden imponer los Ayuntamientos para realizar obras de carácter municipal.

Por lo tanto, la ley encargada de regular este aspecto dentro del ámbito de los municipios no es otra que la Ley Reguladora de Haciendas Locales, donde el legislador dudó de aplicar las prestaciones personales y de transporte debido a la corrupción presente en algunos Ayuntamientos, ya que lo que éstos buscaban era recaudar solamente cuotas dinerarias a través de presionar a los distintos vecinos de una forma indirecta y así provocar que se acogieran al sistema de redención metálica de una u otra prestación, añadiendo además el empleo de mano de obra no cualificada, que hacía que hubiese una desastrosa consecución del fin perseguido, provocando esto una gran cantidad de accidentes debido a la falta de cualificación¹⁶.

Aun así, se mantuvo la figura estableciéndose modificaciones como la eliminación de prestaciones personales que podrían considerarse discriminatorias o la obligación de contratación de seguros de accidentes y aumento de importes de redención a metálico¹⁷.

¹⁵ Ibid., pág. 134.

¹⁶ ARNAL SURIA, Salvador y GONZÁLEZ PUEYO, Jesús M.^a, “*Comentario al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo*” El Consultor de los Ayuntamientos, Las Rozas, 2005., pág. 858.

¹⁷ Ibid., pág. 858.

El artículo 128 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dice lo siguiente:

“1. Los ayuntamientos con población de derecho no superior a 5.000 habitantes podrán imponer la prestación personal y de transporte para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras entidades públicas.

2. Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

3. La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos por vía ejecutiva para su recaudación.

4. El ayuntamiento tendrá en cuenta para fijar los períodos de la prestación que estos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal.

5. La imposición y la ordenación de las prestaciones a que se refiere este artículo se ajustará a las prescripciones de esta ley en materia de recursos tributarios”

La prestación personal y de transporte se regula entre los artículos 128 y 130 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Estos tienen sus precedentes en la Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, de 16 de diciembre como veremos más adelante que resuelve sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados 119.3 y 120.2, concretamente en sus Fundamentos Jurídicos 32 y 35, en los cuales se asienta la doctrina de que las prestaciones personales han de perseguir un fin público, como la realización de obras públicas, del mismo modo que las de transporte han de calificarse como prestaciones patrimoniales de carácter público.

2.4.1.1 Antecedentes al RD 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Análisis de la Sentencia Tribunal Constitucional 233/1999, de 16 de diciembre.

Antes de analizar las prestaciones personales y de transporte presentes en el RD 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hemos de hacer referencia a sus antecedentes, concretamente a la STC 233/1999 donde se afirma el carácter constitucional de dichas prestaciones.

Muchos de los preceptos de la 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales fueron impugnados ante el Tribunal Constitucional y resueltos por la Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre. Principalmente los motivos por los que se impugna los preceptos de la LHRL han sido dos, el primero sobre el alcance de la reserva de Ley en materia tributaria dirigido a los tributos de los entes locales y el segundo motivo sobre la distribución en materia de Haciendas Locales entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

En lo concerniente a nuestro tema de estudio el artículo 2.1 de la LRHL determina que las Haciendas Locales están formadas entre otros recursos por prestaciones de derecho público. En la STC 233/1999 se estima que esta disposición no vulnera ningún principio constitucional que los recurrentes entienden que sí, en concreto los de seguridad jurídica y legalidad. Por lo tanto la sentencia considera que este precepto no va en contra de principio de legalidad ya que se limita a señalar que las prestaciones serán uno de los recursos de la Hacienda de las Entidades Locales debido a que no se está concediendo establecer prestaciones de Derecho público a las Corporaciones Locales.

El contenido de los artículos 118 a 120 de la LRHL de la Ley 39/1988 también es impugnado por los recurrentes, estos artículos regulan dos tipos de prestaciones, la personal considerada como una obligación positiva de “facere” y la de transporte consistente en una obligación de “dare”, dichas prestaciones pueden ser exigidas a los vecinos por los municipios de menos de 5.000 habitantes, con la posibilidad de realizar éstos en concepto de redención a metálico una prestación pecuniaria sustitutiva que para la prestación de transporte supondría un importe del triple del salario mínimo interprofesional y para la prestación personal el doble del salario mínimo interprofesional.

En los fundamentos jurídicos 32 – 35 se acredita la adecuación de los preceptos señalados anteriormente con la Constitución española por las siguientes razones:

En primer lugar, no es discriminatorio que estas prestaciones solamente puedan realizarse en determinados municipios como los de población de menos de 5.000 habitantes. Por un lado desde el punto de vista sociológico, las prestaciones se llevan a cabo a través de una cooperación vecinal, por los que se siguen fines de solidaridad, sin olvidar como hemos mencionado anteriormente que éstas tienen una gran tradición. Por otro lado estos Ayuntamientos poseen servicios mínimos obligatorios y son los que pueden lograr menos recursos por lo que estaría justificado la prestación vecinal.

En segundo lugar, la prestación personal y la de transporte tienen una finalidad constitucionalmente tutelada, su principal misión es financiar los gastos públicos.

En tercer lugar, las prestaciones personales y las prestaciones de transporte (que verdaderamente son prestaciones patrimoniales) están sujetas al artículo 31.3 de la Constitución española, por lo tanto el principio de legalidad está totalmente garantizado ya que la LRHL crea estas prestaciones y determina sus elementos esenciales, de tal forma que concreta adecuadamente la decisión de los Ayuntamientos que quiera implantarlas.

Por último, en la sentencia se concreta que dejar la prestación personal la posibilidad de redención a metálico a la voluntad del interesado va en contra del principio de igualdad pero no es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del artículo 119.3 de la LRHL de 1988. En definitiva, en su Fallo la STC 233/1999, decide que dicho artículo es constitucional debido a que sustituir la prestación por la redención a metálico no es una decisión unilateral del interesado, sino que corresponde a la Autoridad municipal competente a través de la petición y justificación del interesado.

2.4.1.2 Análisis de los artículos 128 a 130 del RD 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez analizado la constitucionalidad de los preceptos referentes a las prestaciones personales y de transporte veremos a continuación en que consiste cada una de ellas.

Los artículos 128 - 130 como se ha señalado con anterioridad, son los relativos a la prestación personal y de transporte como así se indica en la LRHL y versan sobre lo siguiente: El artículo 128 habla sobre ambas prestaciones, la personal y la de transporte, mientras que el 129 versa sobre la primera de ellas y el 130 sobre la segunda prestación.

Respecto a su análisis, comenzaremos como es lógico por el artículo 128 que da título a la materia sobre la que nos estamos refiriendo.

El artículo 128.1, posee un doble aspecto, por un lado el aspecto subjetivo en el que las prestaciones personales y de transporte solo podrán ser impuestas por ayuntamientos con menos de 5.000 habitantes y por otro lado el aspecto objetivo donde las prestaciones personales y de transporte han de perseguir los fines de realización de obras del ámbito

municipal. Con arreglo a la ley anterior de 31 de diciembre de 1988 perdieron la capacidad para establecer estas prestaciones aquellos municipios de entre 5.000 y 10.000 habitantes.

Por lo tanto, el artículo 128.1 se refiere fundamentalmente a los sujetos de esta prestación, por lo que, podrán imponer estas prestaciones aquellos municipios con población no superior a 5.000 habitantes¹⁸.

El concepto de “población” se refiere a aquellos vecinos empadronados en el correspondiente municipio.

El sujeto pasivo de las prestaciones personales hace referencia a los residentes del municipio, es decir, aquellos inscritos en el padrón, pero si algún residente no está inscrito y se prueba la residencia a través de otros medios se le podrá exigir la prestación¹⁹.

En conclusión, la prestación personal se impone a los residentes habituales en el municipio.

En este aspecto hemos de analizar los municipios turísticos que en épocas invernales ven reducida su población por debajo de los 5.000 habitantes, experimentándose por el contrario un considerable crecimiento en verano. En estos casos la ley no les excluye de exigir dicha prestación personal y de transporte.

Siguiendo con artículo 128.1 hay que hacer referencia al objeto de la prestación personal y de transporte que es la “realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras entidades públicas”, este apartado se refiere a la ejecución de obras por la Administración, ya que no se señala concretamente el objeto de estas prestaciones, pero sí que se obtiene el resultado de que se colabore con las prestaciones de unos servicios donde el Ayuntamiento en cuestión tiene dificultades, ya que el apartado señala: “*obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras administraciones públicas*” es decir, competencias donde el Ayuntamiento no es titular.

El precepto hace referencia a obras y no a servicios, esto también ha sido así desde la Ley de Régimen Local de 1955 que en su artículo 564 hacía referencia a la reparación y limpieza de vías públicas, conservación, apertura, y reestructuración de éstas.

¹⁸ ALONSO MAS, M.^a José, “*Prestación personal de transporte*” en Comentarios a la Ley de Haciendas Locales, de DOMINGO ZABALLOS, Manuel J, (coordinador), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2005., pág. 1034.

¹⁹ Ibid., pág. 1032.

Por lo que se establece un criterio menos amplio que la anterior legislación dónde se determinaban de una forma más específica los tipos obras²⁰.

El apartado 128.2 introduce que: ‘Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte’.

Como se puede ver en este artículo se analiza que las prestaciones personales y de transporte son compatibles entre sí de tal forma que los obligados a realizar la prestación de transporte tendrán la capacidad de realizar la prestación personal con los mismos medios que la prestación de transporte²¹.

El artículo 128.3 trata el tema referente a las sanciones alegando que la falta de concurrencia a la prestación, sin la correspondiente redención tendrá lugar a la realización de la prestación determinada más el pago de una sanción de la misma cuantía, cuya recaudación será exigida mediante vía ejecutiva²².

En primer lugar, se habla sobre sanción administrativa, quedando prevista una infracción por incumplimiento. Para que se pueda exigir por lo tanto la sanción, habrá que seguir los trámites de expedientes sancionadores: *“sin que baste el procedimiento de conversión de la prestación personal en su equivalente económico y conducente a la liquidación correspondiente”²³*.

Lo dicho anteriormente se aplicaría a la sanción pero no al cobro del valor de la prestación, ya que al aplicarse el acto liquidatorio este no tendrá carácter sancionador, ni siquiera en los casos de fuerza mayor, es decir, no se podrá exigir la sanción hacia la prestación pero si su correspondiente valor.

Continuando con este aspecto sancionador aparece el debate en que podría surgir el delito de desobediencia tipificado en el Código Penal en su artículo 556, que castiga a aquellos que desobedecen a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones con penas privativas de libertad, pero esta figura no sería útil debido a que dentro del ámbito administrativo existen aspectos mucho más precisos y que para incurrir en un delito de

²⁰ Ibid., pág. 860.

²¹ ARNAL SURIA, Salvador y GONZÁLEZ PUEYO, Jesús M.^a, Op.cit., págs. 860-861.

²² Ibid., pág. 859.

²³ ALONSO MAS, M.^a José, Op.cit., pág. 1052.

desobediencia habría que tomar una postura de intimidación personal, por lo tanto no tendría cabida en este aspecto²⁴.

El artículo 128.3 aparte de la sanción exige el pago del importe determinado de la prestación cuando hay un incumplimiento de ésta estableciendo como exención los casos de fuerza mayor.

Siguiendo aún en el artículo 128, su apartado 4 dice: “El ayuntamiento tendrá en cuenta para fijar los períodos de la prestación que estos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal” referente a la época de cumplimiento de estas prestaciones, el Ayuntamiento en este caso ha de imponerlas cuando no coincidan con el periodo de mayor carga laboral dentro del municipio. Esta nueva regulación habla sobre “mayor actividad laboral” cuando en la anterior legislación se trataba el tema con los términos “*sementera y recolección*”²⁵.

El problema que se plantea en este precepto es que la norma dice “tendrá en cuenta” los periodos de mayor actividad laboral, es decir, no asegura que durante esos periodos no se establezcan prestaciones, por lo tanto, no hay una prohibición expresa, ya que se podría imponer en este periodo cuando se den situaciones de extrema urgencia²⁶.

Continuando con el artículo siguiente, el 129.1 nos habla sobre los sujetos pasivos de la prestación personal que serán los residentes habituales del Municipio, pero hay una serie de excepciones como son: los menores de 18 años y mayores de 55, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, (en este caso no es necesaria una declaración formal de incapacitación, solamente con que se dé es suficiente para contemplarla, en caso de enfermedad, estaríamos ante una causa de fuerza mayor por lo que sería inexigible), los reclusos en establecimientos penitenciarios están excluidos, pero hemos de preguntarnos si en el momento en que gocen de permisos, atendiendo estrictamente a la norma, siguen cumpliendo pena aún pero sería contraria al disfrute de libertad concedido a través del tercer grado y por último los mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar²⁷, en este aspecto hemos de acudir al Real decreto 247/2001 y 342/2001.

Antes de nada, hemos de fijarnos en el artículo 31.3 de la Constitución española y es que, si la reserva relativa de ley permite o no establecer causas de exención, se podrían

²⁴ Ibid., pág. 1053.

²⁵ ARNAL SURIA, Salvador y GONZÁLEZ PUEYO, Jesús M.^a, Op.cit., pág. 861.

²⁶ ALONSO MAS, M.^a José, Óp. cit., págs. 1040-1041.

²⁷ ARNAL SURIA, Salvador y GONZÁLEZ PUEYO, Jesús M.^a, Op.cit., pág. 861.

establecer a través de la legitimidad democrática directa de los órganos locales de gobierno quedando contemplado un mecanismo para regular estas exenciones en esta actividad.

En relación con los sujetos se siguen planteando una serie de problemas, en este caso relativos a la actividad laboral de los obligados y su relación con la prestación personal.

En cuanto a los sujetos vinculados a un contrato de trabajo, el estatuto de los trabajadores establece en su artículo 37.3 d). que: “Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica”. Por tanto, los trabajadores tendrían permisos retribuidos para realizar prestaciones de carácter público y personal siempre y cuando haya de por medio aviso y justificación. Si el cumplimiento de este deber imposibilita al trabajador cumplir más del 20% de las horas laborales en un periodo de 3 meses, se podrá situar al trabajador por parte de la empresa en una situación de excedencia, en concreto excedencia forzosa, pero debido a los límites temporales que se dan sobre la prestación es muy difícil que se contemple este planteamiento.

En el caso de los funcionarios se les podrán conceder permisos por tiempo indispensable para el cumplimiento de la prestación de carácter público y personal. El problema se plantea para los trabajadores autónomos que no percibirán retribución ya que no destinarían su tiempo mientras estén realizando la prestación a su trabajo²⁸.

Asimismo, en las prestaciones personales los riesgos por accidentes causados en el desarrollo de estas prestaciones serán cubiertos por el Ayuntamiento como así indica el artículo 129.2. Este planteamiento suscita debate, ya que la ley no lo expresa literalmente y se podría dar la insolvencia de muchos Ayuntamientos debido a sus escasos recursos económicos.

La ley nos habla sobre “cubrir el riesgo” no sobre responder a él. La Ley Orgánica 19/2003 modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y en concreto el artículo 9.4 y es que, en los casos de suscripción de un seguro por la Administración, será competente el orden jurisdiccional contencioso administrativo, aunque la demanda sea dirigida al Ayuntamiento y su correspondiente compañía de seguros²⁹.

²⁸ ALONSO MAS, M.^a José, Op.cit., págs. 1038-1039.

²⁹ Ibid., págs.1042-1043.

En el caso de que si los vecinos se negasen a realizar una determinada actividad peligrosa dentro del ámbito de la prestación cabría pensar hasta qué punto el Ayuntamiento podría exigir esa actividad peligrosa, para ello el Real Decreto 2765/1976, de 12 de noviembre habla sobre la protección por la Seguridad Social de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidas con ocasión o consecuencia de prestaciones personales obligatorias.

El propio artículo 129 en su apartado 3 establece que en el tiempo de duración de la prestación personal no superará de quince días al año ni de tres días de forma consecutiva y en cuanto a su redención podrán ser eximidas a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional³⁰.

A partir del artículo 130.1 se trata la prestación de transporte cuyos obligados serán *“Los obligados de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo”*³¹.

Hay que tener en cuenta la prestación personal y la de transporte son compatibles y distintas entre sí, es decir, el ciudadano al que se dirige la prestación de transporte está obligado a ceder el uso de su vehículo, pero no a utilizarlo en favor del Ayuntamiento, a no ser que sea sujeto pasivo de la prestación personal³².

La duración de esta prestación y su forma de redención se encuentran en el artículo 130.2. Ésta no podrá ser superior a diez días al año ni dos días consecutivos. Su forma de redención podría ser reducida a metálico, por el importe de tres veces el salario mínimo interprofesional. No superará para los transportes de tracción mecánica de cinco días al año sin que ninguno de esos días sea consecutivo³³.

Por consiguiente, la prestación no podrá ser superior a diez días al año ni más de dos días consecutivos por cada vecino.

³⁰ ARNAL SURIA, Salvador y GONZÁLEZ PUEYO, Jesús M.^a, Op.cit., pág. 862.

³¹ Ibid., págs. 862-863.

³² ALONSO MAS, M.^a José, *“Prestación personal de transporte”* en Comentarios a la Ley de Haciendas Locales, de DOMINGO ZABALLOS, Manuel J, (coordinador), thomson reuters, Cizur Menor, 2005., pág. 1039.

³³ ARNAL SURIA, Salvador y GONZÁLEZ PUEYO, Jesús M.^a, Op.cit., pág. 863.

2.5 Referencia a otras prestaciones personales.

2.5.1. Prestaciones personales y seguridad pública.

Uno de los fines primordiales del Estado tradicionalmente ha sido la defensa del orden y la seguridad colectiva que *“justifica el monopolio estatal del ejercicio de la coacción legítima”*³⁴.

El Tribunal Constitucional definió el concepto de seguridad pública en su sentencia 32/1982 como: *“actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas”*³⁵.

La Constitución española reconoce el bien jurídico de la seguridad en varios preceptos como el 17.2 seguridad personal, 9.2 seguridad jurídica, 41 seguridad social y demás artículos cuyo fin no es otro que garantizar seguridad al ciudadano.

Nuestra Constitución, en cuanto al orden y seguridad impone un contenido esencial principalmente en dos aspectos: el primero referente a la seguridad pública, ésta no se puede relacionar con el artículo 17 de la Constitución, seguridad personal, a través de la seguridad se consagran los derechos fundamentales y el segundo aspecto hace referencia a que el fundamento principal de la seguridad es la persona, concretamente la dignidad de la persona. La seguridad pública ha de obligar a los poderes públicos a garantizar el desarrollo pacífico y libre de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, la seguridad pública es un valor o bien jurídico totalmente colectivo formado por el conjunto de condiciones que hacen posible el goce pacífico e imperturbado de los derechos y libertades de los ciudadanos. Y de la misma forma, como aquella acción de los poderes públicos destinada al mantenimiento o restauración de dicho bien jurídico. A través de este concepto interactúan la policía, la seguridad ciudadana y el orden público³⁶.

La seguridad pública se encuadra dentro del artículo 149.1.29 de la Constitución española, su titularidad corresponde al Estado, pero las Comunidades Autónomas poseen facultades para crear sus propias policías.

³⁴ AGIRREAZKUÉNAGA ZIGORRAGA, Iñaki, “El orden y la seguridad pública”, pág. 1.

³⁵ Sentencia Tribunal Constitucional 32/1982, del 7 de junio de 1982.

³⁶ Ibid., pág. 2.

2.5.1.1. Las prestaciones personales en la seguridad pública.

Una vez analizado el concepto de seguridad pública, los ciudadanos tienen un deber de colaboración y auxilio a las fuerzas de seguridad y autoridades, por lo que se les puede requerir su ayuda en determinadas ocasiones como veremos a continuación.

También existen una serie de deberes específicos hacia personas o actividades como funcionarios y autoridades, empresas, titulares de determinadas actividades o incluso personal de seguridad privada. Éstos han de colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad, bajo sanción administrativa en el caso de incumplir esta función.

Los miembros de personal de seguridad privada y empresas han de comunicar a las autoridades situaciones que pueden poner en peligro la seguridad ciudadana.

Los detectives privados han de poner en conocimiento situaciones cuando se les requiera por parte de la Administración de Justicia y Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado.

También hay obligaciones por parte de éstos de comunicar a través de controles en actividades que puedan constituir un hecho delictivo en el desarrollo de sus funciones. Aspectos como hospedaje, compraventas, fabricación, tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o diversos sectores de distinta índole.

En resumen, se trata de poner en conocimiento de la justicia hechos que supongan un peligro para la seguridad pública por lo que se consagra una prestación por parte del ciudadano hacia la Administración.

2.5.1.2. Las prestaciones personales y la protección civil.

La protección civil es un instrumento de la política de seguridad pública, es aquel servicio cuya función es la de proteger a las personas ante situaciones de emergencia y catástrofes causadas por la acción humana o la propia naturaleza.

Este servicio comenzó en España situándose, por Decreto de 27 de noviembre de 1967 dentro de la Dirección de la Guardia Civil, como una subdirección. Con el Decreto de 29 de febrero de 1968, quedó establecida la colaboración de todos los afectados con las FF.

AA y de Orden Público. Actualmente se regula en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Este concepto de Protección civil fue definido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 18/1984, de 18 de diciembre como: "*obligaciones y servicios personales a cargo de los individuos y de las Corporaciones territoriales existentes dentro del Estado que tienen en ello un papel relevante*³⁷".

De tal forma que la protección civil trata de cubrir los riesgos a los que está sometida la población, riesgos de carácter natural como terremotos o inundaciones, riesgos de índole industrial como explosiones de gas o contaminación ambiental y riesgos como consecuencia del factor humano como los incendios forestales provocados.

Respecto a los deberes y obligaciones todos los ciudadanos mayores de edad, estarán obligados a colaborar de forma personal y material cuando las autoridades competentes lo requieran. Dicha obligación consistirá fundamentalmente, en tareas de prevención y protección en situaciones de emergencia.

En los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, estarán obligados a la realización de la prestación personal todos los residentes en territorio español, sin derecho a indemnización por esta causa como así indica el artículo 7 bis.2 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. "*En los casos de emergencia, cualquier persona, a partir de la mayoría de edad, estará obligada a la realización de las prestaciones personales que exijan las autoridades competentes en materia de protección civil, sin derecho a indemnización por esta causa, y al cumplimiento de las órdenes e instrucciones, generales o particulares, que aquellas establezcan*". Por lo que se incardina directamente con el artículo 30.4. de la Constitución española.

Asimismo hay que señalar que en la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, indica en su artículo 11b) referente al estado de alarma que en esta situación el Estado podrá practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones públicas obligatorias y como consecuencia de estas acciones quienes sufran perjuicios aquí sí tendrán derecho a ser indemnizados como así se señala también en el reciente Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Estas medidas aprobados por el Real Decreto mencionado, son una herramienta para la

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional en su sentencia 18/1984, de 18 de diciembre de 1984.

gestión de la crisis sanitaria por lo tanto fijan un marco que cumpliría las exigencia de proporcionalidad y necesidad que indica el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1981.

Dentro del ámbito de la protección civil no solo participarán los ciudadanos, también lo harán todas las Administraciones Públicas a través de actuaciones como la anticipación a los riesgos existentes en una determinada zona, a través de la prevención, planificación para afrontar distintas situaciones de riesgo, respuesta inmediata a las posibles emergencias y recuperación ante éstas.

La protección civil es otro tipo de prestación personal que puede ser exigida por la Administración competente este sistema no es más que un instrumento de seguridad pública donde los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar y garantizar la protección propia y del estado ante distintas catástrofes o emergencias en las que puedan verse afectados.

2.5.2. Prestaciones personales en el ejercicio de la defensa del Estado: el servicio militar.

El artículo 30.1 de la Constitución española señala *“los españoles tienen el derecho y el deber de defender España”* este artículo hoy en día carece de carácter constitucional directo y efectivo.

El servicio militar era la prestación obligatoria de carácter personal por medio de la cual se incorporaban los varones mayores de edad a las Fuerzas Armadas para contribuir a la defensa nacional.

La sociedad española después de años de vigencia constitucional ha llegado a la conclusión de que se necesita poseer una defensa eficaz que garantice el ámbito de seguridad para poder desarrollar el sistema de libertades y de igualdad social que la Constitución española proclama, e incluso se es consciente del deber de contribuir al mantenimiento de la paz internacional. Y esto no debe entenderse como a través del ejercicio tradicional del servicio militar forzoso³⁸.

Las Fuerzas Armadas han sido asignadas dentro del Estado social y democrático de Derecho como garantes del ordenamiento constitucional, por lo tanto, se ha optado por un sistema profesionalizado de seguridad dejando obsoleto el anterior sistema de autodefensa basado en el servicio militar obligatorio.

³⁸ MERINO MERCHÁN, José F. *“El derecho y el deber de defensa de España”* pág. 1.

A través de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en cuya Disposición Adicional 13 dice: *“Quedan suspendida la prestación del servicio militar regulado en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, a partir del 31 de diciembre.”* *“Los españoles varones nacidos con posterioridad al 31 de diciembre del año 1982 no prestarán el servicio militar obligatorio y, en consecuencia, quedan suspendidas las operaciones de reclutamiento de dicho personal, siéndoles de aplicación lo establecido en el Título XIII de esta ley”*. Por lo tanto queda así suspendiendo el servicio militar obligatorio.

Una vez entrada en vigor esta ley el contenido del artículo 30 de la Constitución española ha perdido todo fundamento ya que justificaba el servicio militar obligatorio. Esto no exime al ciudadano de actuar en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública como hemos visto anteriormente.

En conclusión, el derecho y el deber de defender España como formula la Constitución ofrece un aspecto abierto con gran cantidad de opciones políticas, donde el legislador puede completar en función de las demandas sociales que se produzcan³⁹.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional este tuvo que relacionar el derecho de defender a España con el servicio militar obligatorio y la obligación de su cumplimiento, en la actualidad este criterio es bastante discutible debido a que el deber de defensa no es exclusivo solamente del servicio militar obligatorio, esta idea se ha visto anticuada en cuanto a la derogación de esta prestación personal, como se ha mencionado antes a través de la Ley 17/1999, sin que se haya tenido que reformar la Constitución. Esto se debe a que el deber de defensa es un poder abstracto cuyo dirigente es el poder público, por lo que el deber de defensa correspondería a aquellos que residen en el territorio español, extranjeros o no, mientras que el servicio militar solo se dirigía hacia los españoles.

Como conclusión los deberes nacen de la Constitución y las obligaciones de la ley, el artículo 30 por lo tanto implanta el deber y en cuanto a las formas y medios para poder hacerlo se constituye mediante ley⁴⁰.

³⁹ Ibid., pág.2.

⁴⁰ Ibid., pág.4.

2.5.3 Prestación social sustitutoria.

La prestación social sustitutoria era la actividad que estaba obligado a realizar el objetor de conciencia exento de realizar el servicio militar obligatorio. Esta actividad no precisaba del uso de armas y consistía en el ejercicio de trabajos en ámbitos como la educación, la protección civil, medioambiente o servicios sociales.

La prestación social sustitutoria surge como alternativa a la prestación del servicio militar, como una opción cívica, esta prestación ya había sido contemplada en textos constitucionales anteriores como el alemán o portugués.

Dentro de la Constitución española, el artículo 30.2 hace referencia a ésta como imposición de la prestación social sustitutoria al servicio militar para el caso de la objeción de conciencia.

Su última regulación derogada ya consta en la Ley 22/1998, de 6 de junio.

Con la aprobación de la Constitución española en 1978, se reconocía así el ejercicio del derecho de objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria. A pesar de su aprobación mediante la Ley 6/1980, de 1 de julio donde se regulaban los aspectos básicos de la defensa nacional y su organización militar se preveía así por ley la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria.

Con el paso del tiempo sin que se produjese esta regulación el Tribunal Constitucional impuso en su doctrina la aplicabilidad directa de los derechos fundamentales, permitiendo así la suspensión de la incorporación al servicio militar. Más tarde se aprobó la ley 48/1984, de 26 de diciembre, sobre Objeción de Conciencia y la Ley 22/1988, de 6 de junio.

La prestación social sustitutoria se desarrollaría de acuerdo con el Consejo de Ministros en los siguientes aspectos públicos: La conservación del medio ambiente y protección de la naturaleza, la protección civil, los servicios sanitarios, la cooperación internacional, los servicios sociales y las actividades de interés general.

También cabía esta prestación dentro del sector privado, donde se cumplían intereses sociales determinados por la Administración y no existan objeciones religiosas concretas ni fines lucrativos.

Por lo tanto, quienes estaban declarados objetores de conciencia estarían exentos del servicio militar por lo que quedarían obligados a realizar la prestación personal a través de

una prestación social sustitutoria, normalmente de utilidad pública sin el uso de las armas, como se ha indicado anteriormente.

En cuanto a los tiempos de guerra la prestación social sustitutoria se basaba en el desarrollo de actividades de defensa civil⁴¹.

2.5.4 Prestación personal en las mesas electorales.

Otro tipo de prestación personal es aquella asociada a los procesos electorales, en donde la participación ciudadana es fundamental para el desarrollo de éstos. Dicha prestación consiste en facilitar la constitución de las mesas electorales formando parte de éstas.

Atendiendo a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General, los ciudadanos tienen la obligación de realizar la prestación personal en la formación de las mesas electorales para el correcto funcionamiento del proceso electoral. El desempeño de los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios y no pueden ser desempeñados por quienes se presentan por candidatos. La designación de éstos es realizada mediante sorteo público y por orden ministerial se regularán las dietas que procedan para los Presidentes y Vocales que hayan formado parte de las Mesas Electorales.

Aquellos que sean designados para realizar dicha prestación y no cumplan con ella serán sancionados conforme dice el artículo 143 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General: *“El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses”*.

Además en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, concretamente en su artículo 7, Cobertura de los riesgos por participación de los Presidentes, Vocales y sus suplentes en las Mesas electorales, donde se establece que cualquier accidente que se produzca por consecuencia del cumplimiento de la prestación será considerado accidente de trabajo.

⁴¹ TOLIVAR ALAS, Leopoldo, Op.cit., págs. 148-149.

2.5.5 Prestación personal como miembro del jurado.

El artículo 125 de la Constitución española determina: *“los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”*. Dentro de la historia del derecho constitucional cada periodo de libertad ha contado con este derecho, viéndose plasmado en Constituciones como las de 1812, 1837, 1869 y 1931, siendo por el contrario restringido en cada época de retroceso de las libertades públicas.

El instrumento del jurado enlaza con dos derechos fundamentales, concretamente con la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del artículo 23.1 de la Constitución y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del artículo 24.2 de nuestro texto fundamental.

El cometido de la función del jurado es considerado como un derecho a participar en la Administración de Justicia, es decir, una prestación personal, un deber inexcusable de carácter público y personal, lo que determina que no se deja depender de la voluntad del candidato a jurado, ya que su participación ha de ser obligatoria, siempre y cuando no esté inmerso en motivos de incompatibilidad, prohibición o excusa.

El Jurado es regulado mediante Ley Orgánica, 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. La propia ley fija un régimen sancionador para la eventualidad de que alguno de sus miembros abandone sin causa legítima las funciones que le son propias o incumpla las obligaciones que la ley le asigna.

El desempeño de las funciones de jurado será indemnizado y retribuido en la cuantía y la forma que reglamentariamente se determine, y será reconocida esa prestación a todos los efectos laborales y funcionariales.

Sus miembros en el ejercicio de sus funciones tienen un estatuto similar a los miembros del poder judicial y deberán actuar bajo los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley.

El artículo 8 LOTJ determina los requisitos para poder realizar ésta prestación personal: ser español, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de cualquiera de los municipios de la provincia en la que el delito se hubiere cometido y contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función del jurado.

En definitiva, formar parte del Tribunal del Jurado es una manifestación de prestación personal donde el ciudadano posee tanto el derecho como el deber de formar parte de él.

3.- PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO.

A continuación veremos el otro tipo de prestación que menciona el artículo 31.3 de la Constitución española.

Las prestaciones patrimoniales de carácter público forman parte del artículo 31.3 de la Constitución española, por tanto, en este apartado vamos a plantearnos la cuestión de por qué dicho artículo vincula el principio de legalidad no al tributo, sino a las prestaciones personales o patrimoniales de carácter público. Centrándonos en las prestaciones patrimoniales de carácter público, es necesario indagar sobre el concepto de éstas y sobre la relación que mantiene esta categoría con la del tributo y más adelante sobre las prestaciones patrimoniales de carácter no tributario.

En relación con este artículo el Tribunal Constitucional desarrolló el concepto de prestación patrimonial de carácter público en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, donde analizaba la constitucionalidad de la Ley 13/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos⁴².

El Tribunal desplegó dicho concepto a partir de la labor que desempeña la reserva de Ley dentro del ordenamiento constitucional, señalando así que la nota distintiva del concepto es la coactividad, por lo que el FJ 3 de la Sentencia afirmó:

“La imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público⁴³”.

Por tanto las prestaciones patrimoniales de carácter público son aquellas que se exigen al ciudadano cuando este quiere acceder a un servicio vital y obligatorio.

⁴² GÓMEZ-FERRER RINCÓN Rafael. “Las prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria” X Congreso de la asociación española de profesores de Derecho Administrativo, Madrid, 6 y 7 de febrero de 2015., pág. 3.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre de 1995.

Establecido el concepto, el Tribunal Constitucional en dicha sentencia señaló también que no podían relacionarse los conceptos de prestación patrimonial de carácter público y el de tributo. Así lo indica en su FJ 3:

“3. El art. 31.3 C.E. apartándose de lo que era tradicional en nuestros textos constitucionales y legales en los que el objeto de la reserva de ley se establecía por referencia a categorías tributarias concretas, no recurre explícitamente a ninguna de las figuras jurídicas existentes en el momento de la elaboración y aprobación de la Constitución, ni tampoco utiliza el concepto genérico de tributo, sino la expresión más amplia y abierta de "prestación patrimonial de carácter público"⁴⁴”.

Es cierto que la Constitución se refiere en varios preceptos a los tributos y proclama que su establecimiento debe hacerse mediante ley como indica el artículo 133.1 CE. Sin embargo, desde la perspectiva constitucional como tendremos ocasión de analizar, el legislador puede alterar el alcance de las figuras que hoy forman esta categoría (impuestos, tasas y contribuciones especiales), y puede crear nuevos ingresos de Derecho público⁴⁵.

Por otra lado, la aplicación de un criterio de interpretación sistemático tendente a evitar la redundancia del constituyente, nos lleva a no considerar sinónimos la expresión tributos del art. 133.1 C.E. y la más genérica de prestaciones patrimoniales de carácter público del art. 31.3 C.E.⁴⁶.

Por tanto, el Tribunal Constitucional determina que, en materia de ingresos públicos, el Estado no está obligado al establecimiento de tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales) sino que se pueden formar otro tipo de ingresos públicos denominados prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias que tendremos ocasión de analizar más adelante⁴⁷.

A lo que debe comprenderse por tributos el Tribunal Constitucional, entre otras, se refirió a una Sentencia de gran interés para nuestro tema de estudio: la Sentencia 182/1997, de 28 de octubre, donde se analizó por parte del Tribunal la constitucionalidad del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes por el que se modificó la prestación por incapacidad laboral transitoria⁴⁸. El Tribunal eliminó la

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre de 1995.

⁴⁵ GÓMEZ-FERRER RINCÓN Rafael. Op.cit., pág. 4.

⁴⁶ Ibid., pág. 4.

⁴⁷ PÉREZ-FANDÓN MARTÍNEZ. J. Javier. “Prestaciones patrimoniales de carácter público: definición y clases” Carta Tributaria. Revista de Opinión N.º 8, 2015., pág. 75.

⁴⁸ Ibid., pág. 4.

naturaleza tributaria de la prestación por incapacidad laboral transitoria que corría a cargo de los empresarios, así se indica en el FJ 15 de la sentencia:

“el abono que los empresarios deben efectuar, de acuerdo con el Decreto-ley impugnado, en casos de ILT derivada de enfermedad o accidente no laboral, carece de naturaleza tributaria. Sin que sea necesario entrar aquí en mayores precisiones, baste decir que los tributos, desde la perspectiva constitucional, son prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.) Siendo los trabajadores -y no los entes públicos- los destinatarios de los pagos que los empresarios deben satisfacer cada vez que se den las condiciones que recoge el Decreto-ley, la naturaleza tributaria de dicha prestación patrimonial debe descartarse a radice⁴⁹”.

Por lo tanto, ahora es suficiente con señalar que los tributos son prestaciones patrimoniales de carácter coactivo cuya finalidad es la de satisfacer a los entes públicos y contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

En definitiva, en cuanto a la relación entre los tributos y las prestaciones patrimoniales de carácter público, el tributo es una especie y las prestaciones patrimoniales de carácter público son la categoría más genérica.

3.1. Características de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

El aspecto fundamental que han de cumplir las prestaciones patrimoniales de carácter público, integradas en el artículo 31.3 de la Constitución española, es el de coactividad, es decir, que no sean voluntarias y si exigibles, por lo que la voluntad del obligado a realizar el pago es irrelevante.

Por lo tanto las prestación patrimonial de carácter público tendrán la nota de coactividad siempre que se den alguna de la siguientes circunstancias:

Cuando el servicio no sea efectuado por el ámbito privado, no ha de existir un monopolio de derecho en favor de los entes públicos, de esta forma cada caso concreto tendrá que ser examinado para comprobar la no intervención del sector privado. De tal forma que, si un servicio es prestado por un Ayuntamiento y por el sector privado, la prestación patrimonial sería precio público, mientras que si es prestado exclusivamente por dicho

⁴⁹ Ibid., pág. 5.

Ayuntamiento estaríamos ante una tasa, por lo tanto una prestación patrimonial de carácter público.

Cuando la prestación del servicio sea exigida por disposición reglamentaria. Siempre que se presta un servicio debido a una imposición legal no existe voluntariedad por parte del sujeto pasivo, por lo que cuando existe esta nota estaríamos ante una prestación patrimonial de carácter público y no por ejemplo un precio público.

Cuando sea esencial para la vida del solicitante. En este aspecto estamos ante un concepto jurídico indeterminado, ya que aquello que puede ser esencial para uno, quizá no lo sea para otro.

Lo que se quiere explicar con esta enumeración es que el servicio público tanto de solicitud como de recepción no sea voluntario para el ciudadano, ya que o por tener un carácter imprescindible o por la imposición de una norma legal, se ha de acudir al ámbito público al no existir alternativa privada⁵⁰.

Además de coactiva la prestación patrimonial ha de servir al interés público como se indica en la sentencia del Tribunal Constitucional número 167/2016, de 6 de octubre, en su FJ 4 se señala lo siguiente:

“Corresponde ahora recordar nuestra doctrina sobre estas prestaciones, que hemos caracterizado como aquellas impuestas coactivamente, esto es, derivadas de una obligación de pago establecida unilateralmente por el poder público "sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla", siempre que, al mismo tiempo, "la prestación, con independencia de la condición pública o privada de quien la recibe, tenga una inequívoca finalidad de interés público”⁵¹.

Por lo tanto para determinar cuándo puede considerarse que una prestación patrimonial es coactiva es necesario, en primer lugar, acudir a la sentencia STC 185/1995, de 14 de diciembre, en su FJ 3 a) *"si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación ha sido o no realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado"* y, en segundo lugar, en el FJ 3 b) *"si la libertad o la espontaneidad exigida en la realización del supuesto de hecho y en la decisión de obligarse es real y efectiva”⁵²* Además en la sentencia STC 182/1997, de 28 de octubre, en su FJ 15, especifica; *“Eso sí, calificada una determinada prestación como patrimonial de carácter público, además, tendrá naturaleza*

⁵⁰ DEL AMO GALÁN, Óscar, *“Las prestaciones patrimoniales de carácter público, Aspectos prácticos”* Carta Tributaria Revista de opinión N.º 46. 2019., pág. 3.

⁵¹ Ibid., pág. 3.

⁵² Ibid., pág. 3.

tributaria si, habiendo sido coactivamente impuesta, se satisface, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos⁵³”.

Por lo que el servicio además de ser coactivo tendrá que servir al interés público y contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

3.2 Diferentes supuestos de prestaciones patrimoniales de carácter público.

Establecidas las características esenciales de las prestaciones patrimoniales, es preciso señalar las figuras que pueden surgir de estas prestaciones. En la sentencia del Tribunal Constitucional 167/2016 en su FJ 4, se señala la distinción entre prestaciones patrimoniales tributarias y no tributarias.

«No es difícil concluir de lo expuesto que la obligación regulada en la norma cuestionada constituye una prestación patrimonial de carácter público, conforme a la figura prevista en el art. 31.3 CE. Ahora bien, hemos afirmado que "no toda prestación impuesta tiene que ser necesariamente una expresión concreta del deber de contribuir del art. 31.1 CE, como sucede cuando con ella no se persigue derechamente buscar una nueva forma de allegar medios económicos con los que financiar el gasto público, aunque tenga como efecto económico indirecto el de servir también a dicha financiación"».

(...)

El hecho de que la prestación regulada en la norma controvertida no tenga carácter tributario excluye que deba analizarse a la luz de los principios del art. 31.1 CE, en cuanto recoge los "criterios inspiradores del sistema tributario siendo exigibles, aunque con diferente intensidad, respecto de las prestaciones patrimoniales de naturaleza tributaria, y no, en consecuencia, de cualquier prestación patrimonial" o de las previsiones del art. 86.1 CE, que condiciona los instrumentos normativos a través de los que pueden establecerse prestaciones patrimoniales de naturaleza tributaria⁵⁴”.

De tal forma que, si la prestación del servicio posee un carácter coactivo para los ciudadanos, se establecerá una prestación patrimonial de carácter público que podrá ser prestación patrimonial de carácter público no tributaria o prestación patrimonial de carácter público tributario (tasa, impuesto o contribuciones especiales). De la forma siguiente:

⁵³ Ibid., pág. 4.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2016, de 6 de octubre de 2016.

Cuando se contemplase la prestación patrimonial de carácter público no tributaria, se presentará en forma de gestión indirecta (concesión administrativa) o gestión directa con personificación diferenciada (entidad pública empresarial o sociedad mercantil).

Por lo que si el servicio es coactivo y se lleva a cabo en forma de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales y demás fórmulas de derecho privado y el titular del ingreso es la entidad prestadora, estaríamos ante una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria. Ejemplo: suministro de agua a poblaciones.

Y cuando se contemplase como prestación patrimonial de carácter tributario como la tasa, el servicio público se prestará sin personificación diferenciada, por ejemplo por el propio Ayuntamiento⁵⁵.

Por lo que el ingreso se realizaría a la administración. Ejemplo: servicio de recogida de basuras.

Las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias no tienen la consideración de tributos por lo que no son tasas. Sin embargo, tienen en común la coactividad y la obligatoriedad ya que es impuesta al ciudadano y se presta en régimen de monopolio.

Las prestaciones patrimoniales no tributarais y las tasas tienen una gran semejanza entre sí pero como hemos señalado no son lo mismo debido a que cuando el servicio se presta por la Entidad Local, estamos ante una tasa pero al prestarlo por personificación privada o gestión indirecta ya no es tasa, sino una prestación patrimonial no tributaria.

También estas prestaciones patrimoniales no tributarias se diferencian con los precios públicos debido a que las primeras requieren coactividad y obligatoriedad para el conjunto de los ciudadanos y los precios públicos se basan en la voluntariedad y la prestación del servicio de acuerdo con el sector privado, en lo único que tiene similitud es que no son tributos.

En definitiva, las prestaciones patrimoniales de carácter tributario son: los impuestos, tasas y contribuciones especiales y las prestaciones patrimoniales de carácter no tributario (que analizaremos a continuación) son las demás prestaciones que responden a fines de interés general, además de su carácter coactivo.

⁵⁵ DEL AMO GALÁN, Óscar, Op.cit., pág. 4.

3.3 Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

La figura de las prestaciones patrimoniales de carácter no tributario es una figura relativamente nueva.

La Constitución ha determinado una vía para sufragar los gastos de carácter general, es decir, las prestaciones patrimoniales de carácter público. En este ámbito nos encontramos con los tributos (impuestos, tasas, y contribuciones especiales) y, por otro lado, con las prestaciones patrimoniales de carácter no tributario⁵⁶.

3.3.1 Concepto legal de la prestación patrimonial pública no tributarias.

A través de la Ley 9/2017, se reforma la Ley de Contratos del Sector Público y se regulan en nuestro Ordenamiento Jurídico por primera vez las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

A partir de esta reforma y con la finalidad de establecer el concepto de prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria, se modifican algunas leyes de carácter tributario. La Ley de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Tributaria y la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y se introduce una disposición adicional cuadragésimo tercera a la mencionada Ley de Contratos del Sector Público, cuyo contenido es determinar la naturaleza de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de derecho privado⁵⁷.

La Constitución ha creado como vía para sufragar los gastos de carácter general, por un lado las ya mencionadas prestaciones patrimoniales de carácter público y por otro las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

Esta figura es una categoría nueva de ingresos públicos y distintos de otros, siendo relativamente poco estudiada, por lo que es necesaria una formalización de las bases de este

⁵⁶ VICENTE MOROTE, José “Jornada sobre la Ley de Contratos del Sector Público organizada en Alicante por el Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana” <https://www.andersentaxlegal.es>.

⁵⁷ TORNOS MAS, Joaquín, “La tarifa como contraprestación que pagan los usuarios en el contrato de concesión de servicios de la Ley 9/2017 de contratos del Sector Público” La Administración al día., pág. 3.

concepto a través de la doctrina del Tribunal Constitucional y los órganos judiciales y administrativos.

Son un concepto nuevo, distinto al de los tributos, y no son de aplicación los principios tributarios constitucionales, aunque los principios que afectan a la Administración Pública en general sí que han de aplicarse, como aquellos incluidos en el artículo 9.3 de la Constitución y el principio de igualdad. La regulación deberá establecerse para los entes locales por Ordenanza no fiscal y su régimen de impugnación respecto a las liquidaciones privado.

Tres son las características que definen a este tipo de prestaciones no tributarias: tienen que ser coactivas, se trata de obligaciones de pago impuestas por una norma con rango de ley y perseguir una finalidad de interés público⁵⁸.

Asimismo, no es importante para delimitar una prestación patrimonial de carácter público no tributaria que el beneficiario del ingreso sea una persona privada o de carácter público.

Como venimos diciendo, las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario no son tributos, pero si comparten entre sí la reserva de ley para su establecimiento y relación de sus aspectos más esenciales al tratarse de una obligación de carácter coactivo, pero con una regulación distinta al de otros aspectos de los tributos.

Para las Administraciones Locales se realizará por ordenanza y de manera supletoria no se aplicará la legislación tributaria salvo remisión expresa. De tal forma que no tiene prohibición de su creación mediante la Ley de Presupuestos, ni son de aplicación la normativa general ni tributaria.

3.3.1.1. Las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En los últimos años ha surgido un intenso debate acerca de la naturaleza jurídica del importe que se recibe de los usuarios si el servicio se presta a través de concesionario, es decir de forma indirecta, llegando el debate también a aquellos supuestos que, prestándose

⁵⁸ VICENTE MOROTE, José., Op.cit.

el servicio de forma directa, se hace por medio de personificación privada (entidad empresarial pública).

A través de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que no tiene nada que ver con la gestión tributaria se intenta poner fin a esta discusión. Esta ley como señala su preámbulo quiere aclarar la naturaleza jurídica de las tarifas que pagan los usuarios por la recepción de servicios, tanto en los casos de gestión indirecta, mediante concesionarios, como en los supuestos de gestión directa, a través de la Administración. Por consiguiente se impone una nueva redacción al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales añadiendo un nuevo apartado, a la Disposición Adicional Primera de la Ley General Tributarias y al artículo 2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Para poder entender de forma clara esta reforma a través de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, nos debemos de fijar ante todo en la STC 185/1995, donde el Tribunal Constitucional interpretó el contenido de la reserva de ley en el artículo 31.3 de la Constitución española estableciendo que: *“la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público”⁵⁹*.

Más tarde en la sentencia del Tribunal constitucional 182/1997, de 28 de octubre agregó que esta figura puede existir *“con independencia de la condición pública o privada de quien la percibe”⁶⁰* siempre que su finalidad sea de interés público, también añade que los tributos son una especie de las prestaciones patrimoniales de carácter público y que satisfacen directa o indirectamente a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sustento de los gastos públicos.

Una vez señalado esto, la Ley general Tributaria de 2003, fijó la definición de tasas en su antiguo artículo segundo: *“se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público”*. Aquí se plasma la irrelevancia de gestión del servicio público, que además fue confirmada por el Tribunal Supremo, determinando en la STS de 12 de noviembre de 2009, rec. 9304/2003, que: *“la forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión”⁶¹*.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre de 1995.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 182/1997, de 28 de octubre de 1997.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo, 8294/2009, rec. 9304/2003, de 12 de noviembre de 2009

Pero a través de la disposición final 58° de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se suprimió el citado párrafo de la LGT. Supresión cuyo objetivo es recuperar la figura de la tarifa cuando el servicio no fuese prestado en régimen de derecho público, es decir cuando lo prestara una empresa privada municipal o un concesionario. Por lo que cuando parecía que la cuestión había sido aclarada surge de nuevo la incertidumbre entre los operadores jurídicos.

Así las cosas, con la STS de 23 de noviembre de 2015, recurso de casación 4091/2013, el Tribunal Supremo aclaró que la reforma no alteraba la situación: *“la forma gestora es irrelevante para delimitar el ámbito de aplicación de las tasas, y que lo esencial era determinar si estamos ante prestaciones coactivas por servicios de carácter obligatorio, indispensables o monopolísticos⁶²”*. Por lo que todo precio de un servicio público tenía que ser una tasa con independencia de cuál fuese la manera de prestación del servicio.

Llegados a este punto el legislador ha querido insistir en esta cuestión para dar luz a los preceptos legales anteriores y determinar de forma clara que las contraprestaciones que pagan los usuarios a la empresa privada que les presta un servicio o concesionario son tarifas, y si el servicio es coactivo estaríamos ante prestaciones patrimoniales de carácter público pero de naturaleza no tributaria.

Así se indica por tanto en el artículo 289.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que cuando regula el régimen de las concesiones de servicios fija que *“las contraprestaciones pactadas, se denominarán tarifas y tendrán la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público”*

En definitiva, a través de la Ley de Contratos del Sector Público se ha conseguido zanjar la problemática de la contraprestación que paga el usuario por la prestación de un servicio al reconocer que si quien presta el servicio es un concesionario o empresa privada este precio puede ser una tarifa (prestación patrimonial no tributaria). Así será si se paga el correspondiente servicio a quien presta éste.

Esta aclaración choca con la posición que venía manteniendo el Tribunal Supremo en sentencias como la mencionada anteriormente de 23 de noviembre de 2015, recurso de casación 4091/2013, donde cuando un servicio es coactivo por resultar esencial para el ciudadano la contraprestación siempre debía de ser una tasa. De tal forma que debido a esta reforma y la polémica creada se planteó un recurso de inconstitucionalidad por la posible vulneración de distintitos principios constitucionales a lo que el Tribunal Constitucional en

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo, 5037/2015, rec. 4091/2013, de 23 de noviembre de 2015.

la sentencia 63/2019 desestima todos los argumentos del recurso, siendo esta nueva figura totalmente lícita.

Como hemos visto a lo largo del trabajo las prestaciones patrimoniales de carácter no tributario no son ni tasas ni precios públicos, se trata de una nueva figura y por lo tanto los Tribunales serán los que le den una interpretación concreta.

Como conclusión, con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se modifican varios textos tributarios para introducir, por primera vez en nuestro ordenamiento, una regulación específica de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias con raíz en el artículo 31.3 CE. El aspecto esencial que trae esta reforma es que la contraprestación económica exigida a los ciudadanos por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios en régimen de Derecho privado, mayoritariamente conocidas como tarifas, se denomina ahora prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

La verdadera novedad de estas prestaciones es que se configuran expresamente en las normas, porque hace tiempo que esta figura había sido implantada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

3.3.2 Nueva regulación.

Con la finalidad de conseguir la mayor claridad al contenido de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, la Ley 9/2017 ha modificado la normativa tributaria que tiene que ver con nuestro tema de estudio en tres disposiciones finales que afectan como hemos señalado anteriormente a la Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Precios Públicos y el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

3.3.2.1. Modificación de la Ley General Tributaria.

La Disposición final undécima de la Ley de Contratos del Sector Público da una nueva redacción a la Disposición adicional primera de la Ley General Tributaria, donde se distinguen las prestaciones patrimoniales de carácter tributario (impuestos, tasas, contribuciones especiales) del artículo 2.1 de esta Ley y las prestaciones no tributarias, prestaciones que responden a fines de interés general y son coactivas

Modificación de la Ley Tributaria disposición adicional 1ª:

Anterior: *“Las exacciones parafiscales participan de la naturaleza de los tributos rigiéndose por esta ley en defecto de normativa específica.”*

Actual: *“1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.*

Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado”.

La disposición final undécima modifica como vemos totalmente la antigua disposición adicional primera de la LGT. Con la nueva disposición adicional se define la figura de prestación patrimonial de carácter público. El legislador de la ley de contratos ha querido especificar la definición de tarifa que aparece en el artículo 289.2 de la LCSP a través de su definición como prestación patrimonial de carácter público, distinguiendo su naturaleza tributaria de no tributaria.

A través de la lectura de esta disposición final se pone de manifiesto el fin a la polémica entre tasa y tarifa. Por lo tanto, se llega a la conclusión de que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las que se exigen para la prestación de servicios a través de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales y demás fórmulas de derecho privado. Además hay que añadir la nota de coactividad para estar verdaderamente ante prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

3.3.2.2 Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A través de la Disposición final duodécima de la Ley de Contratos del Sector Público se modifica el texto refundido de la ley de haciendas locales, añadiendo un sexto apartado al artículo 20. Según el cual serán prestaciones patrimoniales no tributarias y se regularán a través de ordenanza las contraprestaciones coactivas que se refiere el apartado 4 del mencionado artículo 20.

Por lo que, la ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 20, habilita a las Entidades Locales para el establecimiento de tasas.

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

— Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias. — Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.

En cuanto a los apartados 3 y 4 del artículo 20, únicamente mencionan diferentes aspectos por los que las entidades locales establecen tasas por el uso privativo o el aprovechamiento del dominio público local e incluso por la prestación de servicios o actividades administrativas de competencia local.

Las tasas poseen un marco jurídico dentro del ámbito local.

En concreto, la ley 9/2017, de Contratos del Sector Público por la que traspassa al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 201/23/UE y 201/247UE, de 26 de febrero de 2014, aparece el concepto de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias. Se introduce con efectos desde el 9 de marzo de 2018 la disposición final duodécima de esta Ley un nuevo apartado dentro del artículo 20 TRLRHL, número 6:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza.

Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas”.

De tal forma que la prestación de servicio público se realizará de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 20 TRLRHL por lo que la contraprestación requerida será apreciada como tasa.

Según DEL AMO GALÁN, si esta prestación de servicio público se realiza a través de alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (entidad pública empresarial de capital íntegramente público sociedad mercantil) o a través de gestión

indirecta (concesión administrativa) aquello exigido a los usuarios tendrá la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario⁶³.

De esta forma por lo tanto se dará entrada a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias para casos como los anteriormente mencionados de prestación de servicios públicos de forma directa a través de personificación privada o a través de gestión indirecta frente a las tasas. Además estas prestaciones requieren la existencia de una ordenanza.

Finalmente, serán contempladas como tal la prestación de servicios en régimen de concesión, entidades públicas empresariales, sociedades de economía mixta, y demás muestras de Derecho Privado.

3.3.2.3 Modificación Ley de Tasas y Precios Públicos.

La Disposición final novena de la Ley de Contratos del Sector Público ha modificado el artículo 2.c) de la Ley de Tasas y Precios Públicos, calificando a las tarifas por utilización de obras o prestación de servicios a los concesionarios de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario⁶⁴. Quedando el nuevo precepto con la siguiente redacción:

“Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley.

Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a:

- a) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social y las de naturaleza idéntica que se recauden conjuntamente con aquéllas.*
- b) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado.*
- c) Los recursos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que continuarán regulándose por su legislación específica.*
- c) [Sic] Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias”.*

⁶³ DEL AMO GALÁN, Óscar, Op.cit., pág. 1.

⁶⁴ MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. “¿Menos mal que las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario son constitucionales?”, pág. 1.

El artículo 2 de esta ley determina la relación de las contraprestaciones exigibles por entidades de carácter público que no son ni tasas ni precios público, y por lo tanto estarían al margen del régimen jurídico que establece la ley. Esta modificación consiste en añadir al artículo 2 la letra c). A través de esta novedad se incorpora una nueva especie de contraprestaciones, que serán las que abonen los usuarios por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y servicios o por la utilización de la obra conforme a la Ley de Contratos del Sector Público. Dichas contraprestaciones serán tarifas y su naturaleza serán la de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario⁶⁵.

3.3.3 Naturaleza del ingreso que percibe el prestador del servicio⁶⁶.

En las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, cuando se presta mediante gestión indirecta o personificación privada, quien paga es el usuario del servicio y el contratista de naturaleza jurídico-privada es quien cobra.

Como hemos mencionado antes las prestación patrimoniales no tributarias no son tributos, por lo tanto no es necesario la intervención de la autoridad para su gestión y posterior cobro, de tal forma que no se tiene que ingresar necesariamente mediante el presupuesto municipal, es decir, el cobro por parte del contratista o concesionario no requiere de intervención de la autoridad.

A su vez, estas prestaciones siguen siendo coactivas y han de responder al interés general, pero no se considerarían ingresos públicos, ya que si tanto el que paga como el que cobra son personas privadas no estaríamos ante un ingreso público. Así se indica también en la ya nombrada Sentencia del Tribunal Constitucional 182/1997, de 28 de octubre, en la que si la relación es entre trabajador y empresario, no estaríamos ante un concepto tributario ni ingreso público.

Por consiguiente, las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias son figuras coactivas que no suponen un ingresos dirigido a un ente público con la finalidad de sostener los gastos públicos, es decir no es un ingreso público.

⁶⁵ TORNOS MAS, Joaquín, Op.cit., pág. 8.

⁶⁶ HERNANDEZ GARCÍA, Jorge “La prestación patrimonial pública no tributaria: nuevo concepto legal introducido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público” <https://elderecho.com>.

En definitiva, las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, son aquellas que tienen que satisfacer los usuarios, tienen carácter público en la medida que están impuestas por una Administración Pública, como hemos visto anteriormente, su carácter es coercitivo, es decir, son de exigencia obligatoria a los ciudadanos, también están sujetas al principio de reserva de Ley eso hace que en el ámbito local requiera la existencia de una ordenanza, pero no de carácter fiscal ya que no estamos ante tributos y son cobradas por empresas privadas, debido que son las que prestan el servicio.

4.- CONCLUSIONES.

Primera:

La aparición en el texto constitucional de las prestaciones personales, en el marco de los derechos y deberes de los ciudadanos, obliga a pensar que quien garantiza la igualdad de todos los españoles, en el momento de su cumplimiento e imposición, debe ser el Estado.

Las prestaciones personales son un servicio obligatorio exigido por la ley a los ciudadanos para realizar servicios de utilidad común.

Segunda:

A día de hoy, están presentes en el ámbito local, en los artículos 128-130 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, referentes a las prestaciones personales y de transporte cuya sustitución en dinero, consiste en ingresos no tributarios de Derecho público que los Ayuntamientos pueden imponer a los vecinos obligados a tales prestaciones, en municipios de menos de 5.000 habitantes, con respecto a obras de carácter municipal.

Tercera:

Uno de los pilares básicos tradicionales de las prestaciones personales ha sido el servicio militar obligatorio y a raíz de su supresión se piensa que las prestaciones personales han quedado obsoletas. Pero esta teoría no tiene nada de cierto ya que precisamente en ámbito de la seguridad pública los ciudadanos pueden verse obligados a actuar en razón de la Protección Civil y en situaciones de grave riesgo, calamidad o catástrofe pública. Asimismo los ciudadanos, tendrán que realizar prestaciones personales en virtud de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, formando parte de las mesas electorales y también, de la Ley orgánica de Tribunal del Jurado participando así en concretos trámites de los procesos penales que la ley determine.

Cuarta:

La Constitución ha establecido las prestaciones patrimoniales de carácter público que engloba por un lado los tributos (impuestos tasas, contribuciones especiales) y por otro lado las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias para costear los gastos generales de infraestructura y servicios públicos. Las características primordiales de estas

prestaciones patrimoniales de carácter público son la coactividad y su finalidad de interés público.

Quinta:

Las diferencias entre las prestaciones patrimoniales de carácter tributario y las de carácter no tributario serían las siguientes:

Cuando se trate de la prestación patrimonial de carácter público no tributaria el servicio ha de ser obligatorio y la prestación se llevará a cabo a través de concesión, economía mixta, sociedades privadas de capital íntegramente público, entidades públicas empresariales y demás fórmulas de derecho privado. Se requiere a través de ordenanza no fiscal para su regulación.

Y cuando se trate prestación patrimonial de carácter tributario, como la tasa, el servicio ha de ser también obligatorio y el precio se abona a la administración prestadora.

Sexta:

En definitiva, con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se modifican varios textos tributarios como hemos mencionado anteriormente para introducir, por primera vez en nuestro ordenamiento, una calificación jurídica específica de determinadas contraprestaciones de los usuarios de obras o de servicios públicos como las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias del artículo 31.3 CE. El aspecto esencial que trae esta reforma es que la contraprestación económica exigida a los ciudadanos usuarios por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios en régimen de Derecho privado, mayoritariamente conocidas como tarifas, se califican ahora, además, como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

5.- BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES.

5.1 Bibliografía.

AGIRREAZKUÉNAGA ZIGORRAGA, Iñaki. “El orden y la seguridad pública”.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA. César. “*Constitución española de 1978. 3, 24 a 38*”. Madrid Editoriales de Derecho Reunidas. 1983.

ARNAL SURIA, Salvador, GONZÁLEZ PUEYO, José M.^a. “*Comentarios al texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales: (Real decreto legislativo 2-2004, de 5 de marzo)*”. Las Rozas Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados. 2005.

DEL AMO GALÁN, Óscar. “Las prestaciones patrimoniales de carácter público. Aspectos prácticos” “*Carta Tributaria. Revista de opinión*” N.º. 46, 2019.

DOMINGO ZABALLOS, Manuel J., “*Comentarios a la ley de haciendas locales: (Real decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales)*”. Cizur Menor Navarra: Thomson-Civitas, 2005.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. “*Curso de derecho Administrativo I*”. Cizur Menor Navarra: Civitas-Thomson Reuters. 2017.

GARRIDO FALLA, Fernando, CAZORLA PRIETO, Luis María. “*Comentarios a la constitución*”. Madrid: Civitas. D.L 2005.

GÓMEZ-FERRER RINCÓN. Rafael. “Las prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria”. “*X Congreso de la asociación española de profesores de derecho administrativo*”. Madrid, 2015.

MARTÍN-RETORTILLO GONZALEZ, Cirilo, “*Anotaciones a la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 1955)*”. Aguilar, Madrid, 1958.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro “¿Menos mal que las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario son constitucionales?”

MERINO MERCHÁN, José F. “El derecho y el deber de defender España”

PÉREZ-FANDÓN MARTÍNEZ, J. Javier. “Prestaciones patrimoniales de carácter público: definición y clases” “*Carta Tributaria. Revista de opinión*” N° 8, 2015, Págs. 75-78.

PIERNAS HURTADO. José M. “*Tratado de Hacienda Pública y examen de la española*” Madrid, Tipografía. M Gines Hernández, 1891, vol1°.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. “*Derecho administrativo. Parte General*” Madrid. Tecnos. 2016.

SOMOZA, Julio. “*Gijón en la Historia general de Asturias*”. Gijón, Tipografía Flores 1971, vol1°.

TENORIO SANCHEZ Pedro J. “*Principios constitucionales del gasto público y reserva de ley para las prestaciones personales de carácter público en la Constitución española*”, I Anuario de Sentencias Emblemáticas, editado por la Suprema Corte de Justicia de México y la Universidad Autónoma de Nuevo León.,

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. “Las prestaciones personales”. “*Revista jurídica de Asturias*” N.º 14, 1991.

TORNOS MAS, Joaquín, “La tarifa como contraprestación que pagan los usuarios en el contrato de concesión de servicios de la Ley 9/2017 de contratos del Sector Público” “*La Administración al día*”.

5.2 Páginas web.

HERNANDEZ GARCÍA, Jorge “La prestación patrimonial pública no tributaria: nuevo concepto legal introducido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público” Página Web Elderecho <<https://elderecho.com/la-prestacion-patrimonial-publica-no-tributaria-nuevo-concepto-legal-introducido-por-la-ley-92017-de-8-de-noviembre-de-contratos-del-sector-publico>> [consulta 8/12/2019]

VICENTE MOROTE, José “Jornada sobre la Ley de Contratos del Sector Público organizada en Alicante por el Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana” Página Web Andersentaxlegal <<https://www.andersentaxlegal.es/es/publicaciones-y-noticias/jose-vicente-morote-analiza-las-prestaciones-patrimoniales-de-caracter-publico-no-tributario.html>> [consulta 10/01/2020]

MARTÍNEZ SÁNCHEZ César “Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario: una polémica novedad en un debate eterno” Página Web Iduam <<https://www.idluam.org/blog/las-prestaciones-patrimoniales-de-caracter-publico-tributario-una-polemica-novedad-en-un-debate-eterno-cesar-martinez/>> [consulta 19/03/2020]

5.3 Jurisprudencia.

5.3.1 Sentencias Tribunal Supremo.

Sentencia del Tribunal Supremo, 8294/2009, rec. 9304/2003, de 12 de noviembre de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo, 5037/2015, rec. 4091/2013, de 23 de noviembre de 2015.

5.3.2 Sentencia Tribunal Constitucional.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 32/1982, de 7 de junio de 1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 18 de diciembre de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 185/1995, de 14 de diciembre de 1995.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 182/1997, de 28 de octubre de 1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 233/1999, de 16 de diciembre de 1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 167/2016, de 6 de octubre de 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 63/2019, de 9 de mayo de 2019.